

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1967/2022

Sujeto Obligado

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

25/05/2022



Palabras clave

Representante, mandataria, predio, Santa María la Rivera, estatus, constructora

Solicitud

4 requerimientos relativos a un inmueble ubicado en la colonia Santa María la Rivera.

Respuesta

El Sujeto Obligado informó al recurrente el nombre de dos representantes; el estatus del predio que forma parte del patrimonio del propio Sujeto Obligado y se proporcionó el nombre de la constructora encargada de la construcción.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no proporcionó la información relativa al nombre del mandatario y el motivo por el cual no se firmó el contrato con la empresa.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* en la respuesta primigenia no emitió un pronunciamiento sobre los requerimientos señalados por el particular; por lo que al emitir una respuesta complementaria, la misma carece de una adecuada motivación para proporcionar una respuesta sobre lo requerido en la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la información solicitada faltante.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.¹

Por no haber entregado la información solicitada de forma completa, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090171422000520** y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESOLUTIVOS	17

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El treinta y uno de marzo, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **090171422000520**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Copia certificada”**, la siguiente información:

*“...Solicito se me informe, quién es él o la ciudadana que es representante y mansataria de predio que se encuentra en Fresno 164 col. Santa Maria la Rivera.
Y el estatus del mismo predio, que constructora será la encargada y el porque no se permitio la firma de contrato para empear la construcción...” (Sic).*

Señalando como otros datos para facilitar su localización lo siguiente:

“...Predio ubicado en Fresno 164 col. Santa Maria la Rivera. Alcaldía Cuauhtemoc Cp. 06400...” (Sic).

1.2 Respuesta. El diecinueve de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **CPIE/UT/000554/2022** de fecha 20 de abril, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, esencialmente, señaló lo siguiente:

“... ”

Acerca de su requerimiento de saber: **“...me informe, quién es él o la ciudadana que es representante y mandataria de predio que se encuentra en Fresno 164 col. Santa María la Rivera...”** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000561/2022, comentó que de conformidad con las facultades de la Dirección Ejecutiva a su cargo, y con los Artículos 40; 41; 42 y 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, encontró registro de gestión conjunta en dicho predio por 2 Independientes: la C. *Mitzi Rubí Tototzintle Almodóvar* y la C. *Diana Pérez Pérez*, y la Organización denominada “Demo Casa A.C.” la cual tiene como representantes a los CC. *Ma. Guadalupe Hernández Espinoza* y *Jesús Medina Jacinto*.

Respecto de su requerimiento de saber: **“...Y el estatus del mismo predio...”** (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Lic. Julieta Cortés Frago Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/001503/2022, informó que de la búsqueda realizada en los registros y archivos de la Dirección Ejecutiva a su cargo, únicamente localizó que, el predio de interés forma parte del patrimonio de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Por su parte el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica a su cargo, mediante el oficio DEO/CAT/000703/2022, manifestó que la Subdirección de Supervisión Técnica, adscrita a la Coordinación a su

cargo, cuenta con registro del predio ubicado en la calle de Fresno, Número 164, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, dentro del universo de Obra por iniciar financiada con recursos otorgados por este Instituto, para el desarrollo de 54 viviendas y 26 cajones de estacionamiento.

Con relación a su requerimiento de saber: **“...que constructora será la encargada y el porqué no se permitió la firma de contrato para empezar la construcción”** (Sic), se le comunica a continuación:

Asimismo, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, indicó que la empresa constructora “Construcciones e Ingeniería ACFHEL S.A. de C. V.” es la que realizara los trabajos.

...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinte de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...La información que me proporcionan no es la solicitada. Me dan información de los representantes más no del ciudadano reconocido ante el INVI cómo mandatario del predio Fresno 164, col. Santa María la Rivera alcaldía Miguel Hidalgo. No me dieron razón por la que no se ha firmado el contrato para empezar la construcción con la constructora ACFHEL S.A. de C.V...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinte de abril, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1967/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecisiete de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **CPIE/UT/000764/2022**, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- La respuesta fue otorgada fue debidamente notificada en tiempo y forma a la parte solicitante a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, por haber sido el medio elegido para recibir notificaciones durante el procedimiento.
- Sobre los agravios expresados, se dio atención al recurso de revisión enviando los oficios CPIE/UT/000744/2022 y CPIE/UT/000745/2022 a la Coordinación de Asistencia

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el seis de mayo.

Técnica y a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, sugiriéndoles que se tomaran en cuenta las manifestaciones de la impetrante, por lo que dichas áreas administrativas en vía de respuesta complementaria enviaron sendos oficios en los que complementaron la información requerida en la solicitud originaria y precisada al momento de interponer el medio de impugnación.

- La respuesta complementaria se envió al solicitante a través de la *Plataforma*, por ser el medio elegido por el recurrente como medio de notificaciones.

Asimismo, se adjuntaron los siguientes oficios:

- Oficio **CPIE/UT/000763/2022**, de fecha 16 de mayo signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente, en donde esencialmente se le señala la respuesta complementaria en los siguientes términos:

“... ”

AGRAVIOS

Razón de la interposición

“La información que me proporcionan no es la solicitada. Me dan información de los representantes más no del ciudadano reconocido ante el INVI como mandatario del predio Fresno 164 col. Santa María la Rivera, alcaldía Miguel Hidalgo. No me dieron razón por la que no se ha firmado el contrato para empezar la construcción con la constructora ACFHEL S.A. de C.V.” (sic)

Con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se enviaron los oficios CPIE/UT/000744/2022 y CPIE/UT/000745/2022, respectivamente a la Coordinación de Asistencia

Técnica y a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda; mismas que en **vía de respuesta complementaria** manifestaron lo siguiente:

A través del oficio DG/DEFPV/000752/2022, la Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, informó lo siguiente:

*«En atención al oficio con número **CPIE/UT/000745/2022**, en el cual solicita **ELEMENTOS PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1967/2022**, con motivo de la inconformidad presentada por el solicitante de Información Pública con número de folio **090171422000520**.*

Tomando en consideración la inconformidad mencionada por el solicitante, respecto a:

“La información que me proporcionan no es la solicitada. Me dan información de los representantes más no del ciudadano reconocido ante el INVI cómo mandatario del predio Fresno 164, col. Santa María la Rivera alcaldía Miguel Hidalgo. No me dieron la razón por la que no se ha firmado el contrato para empezar la construcción con la constructora ACFHEL S.A. de C.V.”

Al respecto, le informo que de conformidad con las facultades de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, se reitera lo mencionado en la solicitud; toda vez, que esta Unidad Administrativa únicamente tiene los nombres de los **“representantes”**, lo cual deriva de las cartas de representación que sus representados les otorgan para la gestión de los trámites correspondientes para el otorgamiento de créditos, otorgados por este Instituto.

En lo que concierne al **“mandatario”** de los beneficiarios, le comento que es la persona que figura en la formalización jurídica de los Contratos de Prestación de Servicios, por lo que de conformidad con el Manual Administrativo con número de registro **MA-20/281019-E-SEDUVI-INVI-60/010119** dicha información no obra dentro de nuestros archivos. Asimismo, se sugiere consultar lo conducente en la Coordinación de Asistencia Técnica.

Finalmente, respecto a la **“razón por la que no se ha firmado el contrato para empezar la construcción”**, esta Dirección Ejecutiva no emite pronunciamiento alguno, ya que no forma parte

sus procedimientos. Asimismo, se sugiere consultar lo conducente en la Coordinación de Asistencia Técnica.”»

Por su parte, a través del oficio DEO/CAT/001006/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, informó lo siguiente:

«En atención al oficio **No. CPIE/UT/00744/2022** de fecha 12 de mayo de 2022, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1967/2022** y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090171422000520**, mediante la cual requiere información, a continuación me permito ampliar la respuesta, respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:

Requerimiento del solicitante:

“Solicito se me informe, quién es él o la ciudadana que es representante y mandataria de predio que se encuentra en Fresno 164 col. Santa María la Rivera.

Y el estatus del mismo predio, que constructora será la encargada y por qué no se permitió la firma de contrato para empezar la construcción. Predio ubicado en Fresno 164 col. Santa María la Rivera. Alcaldía Cuauhtémoc Cp. 06400”.

Respuesta Inicial:

La información respecto a la representación y mandatario, no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

La Subdirección de Supervisión Técnica, adscrita a esta Coordinación informa que se cuenta con registro del predio ubicado en la calle de "Fresno, Número 164, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc", dentro del universo de Obra por iniciar financiada con recursos otorgados por este Instituto, para el desarrollo de 54 viviendas y 26 cajones de estacionamiento.

La información respecto a la empresa constructora que realizara los trabajos es "Construcciones e Ingeniería ACFHEL S.A. de C. V."

Ampliación de respuesta:

La información respecto a la representación, no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

La Subdirección de Supervisión Técnica, adscrita a esta Coordinación informa que se cuenta con registro del predio ubicado en la calle de "Fresno, Número 164, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc", dentro del universo de Obra por iniciar financiada con recursos otorgados por este Instituto, para el desarrollo de 54 viviendas y 26 cajones de estacionamiento.

La información respecto a la empresa constructora que realizara los trabajos es "Construcciones e Ingeniería ACFHEL S.A. de C. V."

Al momento de contar con elementos para la contratación de las empresas y posterior al inicio de obra se presentó una problemática social por controversia en la representación del predio, razón por la que se consideró pertinente que esta se resolviera de manera definitiva ante el área social, para dar inicio de manera correcta a los trabajos.

Así mismo la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda mediante oficio No. DEFPV/CISDV/001036/2022, recibido por la Coordinación de Asistencia Técnica el 01 de marzo de 2022, informa que la C. Mitzi Rubí Tototzintle Almodóvar del grupo independiente posee la mayoría de firmas para llevar las gestiones del predio antes citado, lo que permite continuar con el proceso de contratación.»

Según sus agravios, los puntos controvertidos de su solicitud originaria son los siguientes:

- 1.- Me dan información de los representantes más no del ciudadano reconocido ante el INVI cómo mandatario del predio Fresno 164, col. Santa María la Rivera alcaldía Miguel Hidalgo.
- 2.- No me dieron la razón por la que no se ha firmado el contrato para empezar la construcción con la constructora ACFHEL S.A. de C.V."

Respecto al primer punto, la Coordinación de Asistencia Técnica ha informado que la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda mediante oficio No. DEFPV/CISDV/001036/2022, recibido el 01 de marzo de 2022, informó que la C. Mitzi Rubí Tototzintle Almodóvar del grupo independiente, posee la mayoría de firmas para llevar a cabo las gestiones del predio antes citado, lo que permitirá continuar con el proceso de contratación.

Respecto al segundo punto controvertido, la Coordinación de Asistencia Técnica indicó que al momento de contar con elementos para la contratación de las empresas y posterior al inicio de obra, se presentó una problemática social por controversia en la representación del predio, razón por la que se consideró pertinente que esta se resolviera de manera definitiva ante el área social, para dar inicio de manera correcta a los trabajos.

...” (Sic)

Dicho oficio fue notificado al recurrente vía *Plataforma* en fecha 17 de mayo:

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

SE ENVIA RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD 090171422000520 EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1967/2022

Caracteres restantes para escribir 3876

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Respuesta complementaria_090171422000520.pdf		2,01 MB

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinte de mayo, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1967/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veinticinco de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de “**Solicito se me informe, quién es él o la ciudadana que es representante...de predio que se encuentra en Fresno 164 col. Santa Maria la Rivera. Y el estatus del mismo predio, que constructora será la encargada y...**”; asimismo, tampoco expresó inconformidad alguna en contra de la modalidad de entrega de la información “**Copia certificada**”; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a éstos y la entrega de la

información vía *Plataforma*, razón por la cual quedarán fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁴

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada de forma completa.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

⁴ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **CPIE/UT/000554/2022**, **CPIE/UT/000764/2022** y **CPIE/UT/000763/2022**, entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa, fundada y motivada.

II. Marco normativo

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea informado diversos requerimientos relativos a un inmueble ubicado en la colonia Santa María la Rivera. De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó al recurrente el nombre de dos representantes; el estatus del predio que forma parte del patrimonio del propio *Sujeto Obligado*; se proporcionó el nombre de la constructora encargada de la construcción; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia, ya que como podemos observar la solicitud versó sobre una serie de requerimientos, las cuales se pueden **subdividir para su estudio en lo siguiente**, a saber:

- a. Quién es él o la ciudadana que es representante y mandataria del predio que se encuentra en la ubicación señalada en la colonia Santa María la Rivera.
- b. El estatus del mismo predio señalado.
- c. Qué constructora será la encargada de la construcción.
- d. Por qué no se permitió la firma de contrato para empezar la construcción.

Ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Por lo que hace al **requerimiento “a”**, el recurrente confirmó de forma tácita que la información sobre el representante le fue entregada tal cual fue señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Sin embargo, su agravio verso sobre la falta de un pronunciamiento sobre el mandatario del predio interés del particular. Por tanto, en vía de alegatos el Sujeto Obligado señaló el nombre de una persona del grupo independiente poseía la mayoría de firmas para

llevar a cabo las gestiones del predio y señaló que eso permitía continuar con el proceso de contratación.

Por tanto, el *Sujeto Obligado* violenta la normatividad en la materia, ya que no existe una lógica entre lo pedido y lo otorgado; como se puede observar en la respuesta primigenia existe una ausencia de pronunciamiento sobre si hay o no un mandatario, y en la respuesta complementaria tampoco señala que el nombre proporcionado es o no mandataria, máxime que el mismo nombre fue señalado como representante.

Por lo anterior, es que si una persona posee la mayoría de firmas (sin que se especifique a qué se refiere con “poseer firmas”) no significa que el ciudadano recurrente pueda interpretar que dicha persona es la mandataria; es decir, el *Sujeto Obligado* no señala de forma clara (porque la respuesta carece de una adecuada motivación) si dicha persona enunciada es o no mandataria.

Por lo anterior, es que la respuesta complementaria no alcanza a dar respuesta de forma completa a la solicitud de información, ya que carece de una adecuada motivación al no emitir una respuesta clara sobre la información solicitada, máxime que el inmueble, interés del recurrente, fue señalado como propiedad del propio *Sujeto Obligado*.

2. Por lo que hace al **requerimiento “b”**, el recurrente confirmó de forma tácita que la información sobre el representante le fue entregada tal cual fue señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

3. Por lo que hace al **requerimiento “c”**, el recurrente confirmó de forma tácita que la información sobre el representante le fue entregada tal cual fue señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

4. Por lo que hace al **requerimiento “d”**, el recurrente señaló que no le fue proporcionada la información. Sin embargo, en vía de alegatos el *Sujeto Obligado* manifestó que había emitido la respuesta complementaria en donde había proporcionado al recurrente lo siguiente:

“...al momento de contar con elementos para la contratación de las empresas y posterior al inicio de obra, se presentó una problemática social por controversia en la representación del predio, razón por la que se consideró pertinente que esta se resolviera de manera definitiva ante el área social, para dar inicio de manera correcta a los trabajos”

La respuesta carece de una adecuada motivación ya que no señala el motivo por el cuál no se permitió la firma de contrato; y es que de la lectura íntegra a la respuesta no existe una lógica coherente en los argumentos esgrimidos por el *Sujeto Obligado* ya que señala dos momentos temporales:

- Elementos para contratación de empresa, previo al inicio de la obra.
- El inicio de la obra.

La respuesta se encuentra en aterrizada en un momento posterior al inicio de la obra, es decir al señalar *“y posterior al inicio de obra”* es decir, ya se había iniciado la obra y ya había perecido el momento de contratación de empresas, entonces ubicándonos en el espacio temporal enunciado por el *Sujeto Obligado* ya iniciada la obra y después de haber contratado surgió una problemática social que no enuncia cuál es, y es que especificar *“problemática social”* es una sustantivo de carácter subjetivo pues su constructo infiere diversas premisas de difícil precisión. Aunado a ello, señala que se consideró que la problemática se resolviera ante el área social, pero no enuncia quienes consideran por lo que el verbo no tiene sustantivo previo que logremos inferir la totalidad de la idea, asimismo, también genera una perspectiva sugestiva sobre un *“área social”* sin qué lore aterrizar la idea coherente.

Lo más grave es que finaliza enunciado “*para dar inicio de manera correcta a los trabajos*”, pero su propio dicho esos trabajos ya habían iniciado y había perecido el momento de contratación de empresas.

Por tanto al ser interés del recurrente que le señalarán el motivo por el cual no se había firmado contrato, de la lectura a la respuesta no se encuentra dicho motivo de ausencia de firma de contrato pues no lo menciona de forma clara, pues su respuesta al carecer de una adecuada motivación presenta argumentos contradictorios, con elementos subjetivos.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- **Entregar al recurrente una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la totalidad de la información solicitada, es decir, señalando quién es él o la mandataria del predio interés del recurrente y el por qué no se permitió la firma de contrato para empezar la construcción.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**